

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR AGROFARMING S.A., SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA,  
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 4 / ROL D-133-2024**

**SANTIAGO, 28 DE FEBRERO DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-133-2024**

1. Con fecha 27 de junio de 202024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-133-2024, con la formulación de cargos a Agrofarming S.A. (en adelante, "titular" o "empresa"), titular del establecimiento denominado "Empresa Agrofarming S.A.-Las Cabras", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio del titular, con fecha 2 de julio de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 24 de julio de 2024, Jorge Patricio Villagrán Romero y Pablo Guilisasti Urrutia, en representación del titular, presentaron un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitaron ser notificados por correo electrónico a las casillas que indicaron. Junto con ello, evacuaron el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañaron una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia de la escritura pública de fecha 12 de enero de 2016, otorgada ante el Notario Público Suplente, don Gino Beneventi Alfaro, del Titular de la Segunda Notaría de Santiago, don Francisco Javier Leiva Carvajal, Repertorio N° 1902-2016, así como el correspondiente certificado de inscripción de fecha 19 de enero de 2016, con vigencia, emitidos por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, **a través de los cuales acreditaron poder de representación para actuar en autos.**

3. Con fecha 24 de julio de 2024, esta Superintendencia recepcionó una nueva denuncia presentada por Jaime Cristhian Sánchez Opazo, por medio de la cual se reclama la emisión de ruidos molestos, producto de las actividades desarrolladas en Empresa Agrofarming S.A-Las Cabras de autos.

4. Mediante la **Res. Ex. N° 2/ Rol D-133-2024** de fecha 22 de octubre de 2024, esta Superintendencia resolvió formular observaciones, previo a resolver el PDC, otorgando un plazo de 10 días hábiles al titular para la presentación de un PDC refundido. Dicha resolución fue notificada a través de correo electrónico al titular con fecha 13 de noviembre de 2024.

5. Con fecha 11 de noviembre de 2024, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 14 de noviembre de 2024, lo que consta en acta levantada al efecto.

6. Con fecha 22 de noviembre de 2024, dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 3/ Rol D-133-2024**, el titular procedió a presentar el PDC refundido junto con sus respectivos anexos

7. En consecuencia, mediante el siguiente apartado, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 con respecto al PDC refundido presentado por el titular. Junto con ello, el titular acompañó una serie de antecedentes que se vinculan con las observaciones formuladas por esta Superintendencia.

8. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como los actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relatados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.



## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[L]a obtención, con fecha 13 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A); y, la obtención, con fecha 14 de septiembre de 2022, de NPC de 57 y 55 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural”. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 17 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

10. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

11. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

13. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

<sup>1</sup> Conforme al informe técnico de inspección ambiental (código SRU-1441) de fecha 7 de octubre de 2022, con sus respectivos anexos, elaborado por Cesmec S.A. autorizada en su calidad de ETFA (código 010-04) para realizar mediciones de ruidos conforme a la metodología del D.S. 38/2011, de acuerdo a la Res. Ex. N° 693/2015 de la SMA. Asimismo, tuvo conocimiento de un eventual incumplimiento a la normativa de ruidos en virtud del requerimiento de información Res. Ex. N° 029 de fecha 11 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.

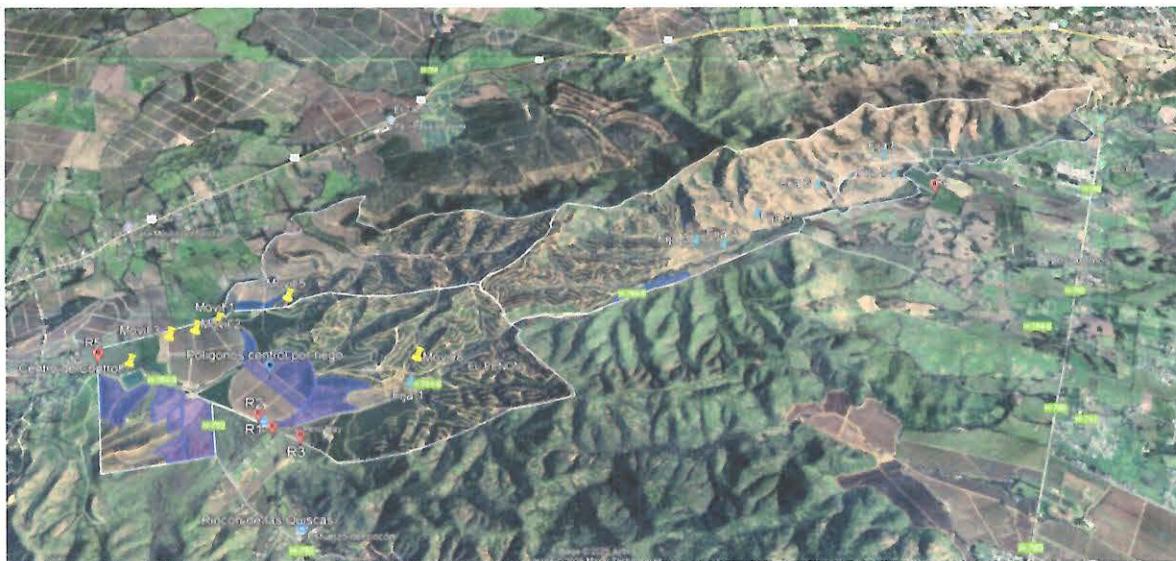


14. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

15. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

16. Para efectos de visualizar de manera correcta el estado de la unidad fiscalizable con la implementación de las medidas comprometidas en el PDC, se ha elaborado la siguiente imagen:

**Imagen N° 1:** Unidad fiscalizable con medidas del PDC implementadas.



Fuente: Elaboración propia, en base al PDC refundido de fecha 22 de noviembre de 2024.

17. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N° 1 relativa a la “*Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos*”. En particular, reubicar las torres fijas N° 3, 4 y 5, y eliminar las torres móviles N° 4, 6 y 7 y torre fija N° 2”, contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas: Acción N° 1.1 “Reubicación de las torres fijas N° 3, 4 y 5”; y, Acción N° 1.2 “Eliminación de torre fija N° 2 y de torres móviles N° 4, 6 y 7”.

18. Por su parte, la acción N° 5 correspondiente a un “*Encierro acústico reforzado del motor. Se realizará un encapsulamiento acústico del motor a*



*combustión de la torre fija N° 1: (i) Agregando un silenciador a su motor de combustión; (ii) insonorizando la puerta de cabina del motor con una manta aislante acústica interna; (iii) realizando un encierro acústico de la cabina que contiene al motor a combustión de la torre fija N° 1”, también contempla en su descripción, más de una medida de mitigación. De manera que, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de dicha acción, será desagregada en las siguientes medidas: Acción 5.1 “Encapsulamiento acústico del motor de la torre N° 1”; y, Acción N° 5.2 “Instalación de un silenciador acústico al motor de combustión de la torre N° 1”.*

19. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC			
			Nº Identificador: "1"	Acción: "Reubicación de torres fijas N° 3, 4 y 5"	Costo Estimado Neto:	Plazo: "Acción ejecutada el 5 de junio de 2023"
	<p><b>Acción N° "1.1": "Reubicación de torres fijas N° 3, 4 y 5".</b> El titular propone como medida realizar la reubicación de algunos equipos o maquinarias generadoras de ruido, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 en receptores cercanos. Particularmente, el titular reubicó las torres fijas N° 3, 4 y 5. Esta acción se habría ejecutado el 5 de junio de 2023.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta propende al cumplimiento de la normativa infringida, ya que de los antecedentes presentados y de los propios dichos del titular, se evidencia que las torres fijas N° 3, 4 y 5, se encuentran a -cuando menos- 3,5 km de los receptores N° 1, 2 y 3 respecto de los cuales se constató la excedencia que motivó el inicio del presente procedimiento sancionatorio. Cabe relevar que la acción se encuentra ejecutada desde el 5 de junio de 2023<sup>3</sup> -esto es, con posterioridad a la constatación del hecho infraccional. A partir de la medición del 20 de noviembre de 2024<sup>4</sup>, se obtuvo que, con respecto a los referidos receptores, se logró una disminución de los niveles de emisiones de ruido. Sin embargo, se continúan registrando excedencias a los límites autorizados. Por ello, en complementación de esta medida, el PDC incorpora las acciones que se analizarán más adelante en este acto.</p> <p>Asimismo, a partir de la medición del 20 de noviembre de 2024, se observa que, en la nueva ubicación, las torres N° 3, 4 y 5 no generan nuevas excedencias a la normativa ambiental de ruidos con respecto al Receptor N° 4<sup>5</sup> identificado en el informe ETFA, correspondiente al sector poblado más cercano a la nueva posición de las torres referidas. Considerando que esta acción fue desagregada, el titular deberá indicar el costo neto asociado a esta acción particular.</p>	<p><b>Nº Identificador: "1"</b></p> <p><b>Acción: "Reubicación de torres fijas N° 3, 4 y 5"</b></p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Corregir conforme a lo indicado.</p> <p><b>Plazo: "Acción ejecutada el 5 de junio de 2023"</b></p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comentarios:</b> La acción consiste en la reubicación de las torres fijas N° 3, 4 y 5, las que se encuentran por lo menos a 3,5 km de los receptores sensibles desde los cuales se realizaron las mediciones que dieron lugar al presente procedimiento. La nueva ubicación de las torres no genera superaciones en los receptores más cercanos a su nueva ubicación. La acción N° 2 complementa a la acción N° 1 en orden a eliminar las torres móviles N° 4, 6 y 7 junto con la eliminación de la torre fija N° 2, lo que permite una atenuación de ruidos mediante una disminución de los equipos generadores de ruido cercanos a los receptores sensibles originarios.</li> <li>- <b>Medios de verificación:</b> i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; ii) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios; iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción</li> </ul>		

<sup>3</sup> Conforme a los documentos acompañados en el "Anexo Acción 1".

<sup>4</sup> Véase informe técnico de inspección ambiental (código SRU-2955) de fecha 22 de noviembre de 2024, elaborado por la ETFA Cesmec S.A., autorizada en su calidad de ETFA (código 010-04) para realizar mediciones de ruidos conforme a la metodología del D.S. 38/2011, de acuerdo a la Res. Ex. N° 202/2023 de la SMA, complementada mediante la Res. Ex. N° 268/2023 de la SMA.

<sup>5</sup> Receptor identificado en el informe técnico de fecha 22 de noviembre de 2024, en coordenadas N:6214747 y E: 280649.



			en relación con la ubicación de los receptores identificados; y, iv) Informe técnico de ejecución de la acción.
	<p><b>Acción N° “1.2”:</b> “Eliminación de torre fija N° 2 y de torres móviles N° 4, 6 y 7”.</p> <p>El titular propone como medida la eliminación de algunos equipos o maquinarias generadoras de ruidos, a fin de no generar superaciones al D.S. N° 38/2011 en receptores cercanos. En particular, el titular propone eliminar la torre fija N° 2 y eliminar las torres móviles N° 4, 6 y 7.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, proponiendo medios de verificación para acreditar ejecución.</p> <p>Lo anterior, toda vez que esta acción elimina los equipos emisores que se encuentran cercanos a los receptores sensibles N° 1, 2 y 3 –en específico la torre fija N° 2 y las torres móviles N° 4, 6 y 7-, siendo esta una medida de reforzamiento de la acción N° 1.1, ya analizada.</p> <p>No obstante lo anterior, se hace presente que en el PDC no se indicó de manera expresa la fecha en que el titular se compromete a ejecutar la acción. Considerando que la medición final de ruidos se realizará bajo condiciones de heladas conforme a la acción N° 8, el titular deberá corregir la presente acción, indicando que deberá ejecutarse en el plazo de 3 meses contados desde la notificación de la resolución de aprobación del PDC.</p> <p>Considerando que esta acción fue desagregada, el titular deberá indicar el costo neto asociado a esta acción en específico.</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> “2”</p> <p><b>Acción:</b> “Eliminación de torre fija N° 2 y de torres móviles N° 4, 6 y 7”</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Corregir conforme a lo indicado.</p> <p><b>Plazo:</b> “3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC”</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comentarios:</b> La acción consiste en la eliminación de la torre fija N° 2 y las torres móviles N° 4, 6 y 7, a fin de reforzar la acción N° 1. Lo anterior, para efectos reducir la cantidad de equipos generadores de ruido que se sitúan en la zona más cercana a los receptores N° 1, 2 y 3.</li> <li>- <b>Medios de verificación:</b> i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; ii) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios; iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción en relación con la ubicación de los receptores identificados; y, iv) Informe técnico de ejecución de la acción.</li> </ul>
	<p><b>Acción N° “2”:</b> “Cambio en la actividad”.</p> <p>El titular propone como medida realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos. Se contempla la instalación de un sistema de control de heladas mediante el uso de aspersores de agua especialmente</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación.</p> <p>Conforme a los antecedentes presentados por el titular<sup>6</sup>, la medida correspondería a la implementación de un sistema de aspersores de agua marca Netafim, tecnología Supernet™, los cuales corresponden a micro aspersores de 58 lts/hr que emiten un sonido más bajo que el de</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> “3”</p> <p><b>Acción:</b> “Instalación de sistema de control de heladas mediante aspersores”</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> “\$ 318.213.590”</p> <p><b>Plazo:</b> “3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC”</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p>

<sup>6</sup> Véase documento N° 3 “Especificaciones sistema de control de heladas” en Anexo Acción 2.



	<p>diseñados, eliminándose el uso de cualquier tipo de torre de control de heladas en el sector en el que se implemente este sistema.</p>	<p>un aspersor de jardín, de forma tal que los ruidos generados por el cambio de equipo propuesto serían mucho menores a los equipos emisores de ruido existentes en la actualidad, permitiendo asegurar el cumplimiento con el D.S. N° 38/2011.</p> <p>Por otro lado, cabe relevar que, conforme al contrato de prestación de servicios de 28 de mayo de 2024<sup>7</sup>, se verifica que la instalación del sistema de riego se encuentra en ejecución, estimándose su ejecución total para el mes de febrero de 2025.</p> <p>El funcionamiento de este sistema se sustenta en energía eléctrica, la cual utiliza las instalaciones de riego existentes cuyo centro de control se encuentra dentro de una construcción pesada y cerrada, con muros de ladrillo y concreto lo que garantiza hermeticidad. Por lo demás, conforme a la medición de ruidos del 20 de noviembre de 2024, la operación de la sala de máquinas del sistema de riego no genera superaciones de los límites autorizados.</p> <p>Asimismo, del plano kmz acompañado<sup>8</sup> se observa que la instalación de dicho sistema se efectuará en la zona más cercana a los receptores N° 1, 2 y 3.</p> <p>Considerando el tiempo transcurrido y atendido que la medición final de ruidos se realizará bajo condiciones de heladas conforme a la acción N° 8, el titular deberá corregir la presente acción, indicando que deberá ejecutarse en el plazo de 3 meses contados desde la notificación de la resolución de aprobación del PDC.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comentarios:</b> Acción consistente en la instalación de un sistema de aspersores modelo Supernet SR &amp; SRD de la marca Netafim, en la zona más cercana a los receptores N° 1, 2 y 3, en reemplazo de las torres móviles N° 4, 6 y 7 y torres fijas N° 2, 3, 4 y 5. Los aspersores del modelo Supernet SR &amp; SRD son micro aspersores de 58 lts/hr, los cuales emiten un sonido más bajo que el de un aspersor de jardín, de forma tal que los ruidos generados por el cambio de equipo propuesto permiten disminuir el ruido generado por las torres de control de heladas. Por su parte, el sistema funciona a base de energía eléctrica con un centro de control ubicado dentro de una construcción hermética que garantiza el cumplimiento de la normativa ambiental en materia de ruidos.</li> <li>- <b>Medios de verificación:</b> i) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios; ii) Libro de obras actualizado a la fecha de entrega de la obra; iii) Certificado o comprobante de recepción de la obra; y, iv) Ficha técnica del equipo.</li> </ul>
	<p><b>Acción N° "3": "Cambio en la actividad".</b> El titular propone como medida la no utilización de</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de</p>	<p><b>Nº Identificador: "4"</b></p> <p><b>Acción: "Otra medida: No utilización de helicóptero o helicópteros durante la ejecución del PDC para el control de heladas"</b></p>

<sup>7</sup> Véase documento N° 2 "Contrato instalación riego control de heladas" en Anexo Acción 2.

<sup>8</sup> Conforme al documento N° 4 "Control mediante riego" en Anexo Acción 2.



	<p>helicópteros como mecanismo de control de heladas durante el período en el que se extienda el PDC.</p> <p>los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>Se corregirá la acción considerándola como "Otra medida", a fin de que la individualización de la medida describa de mejor manera la acción, pasará a denominarse "No utilización de helicóptero o helicópteros durante la ejecución del PDC para el control de heladas".</p> <p>Considerando que el titular no indicó de manera expresa la fecha en que la acción se encontrará ejecutada, se deberá indicar como fecha de ejecución de la acción, a partir de la notificación de la resolución de aprobación del PDC y durante toda la duración del PDC.</p>	<p><b>Costo Estimado Neto: "No aplica"</b></p> <p><b>Plazo: "Durante toda la duración del PDC"</b></p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comentarios:</b> La acción consiste en la no utilización de helicóptero como mecanismo para el control de heladas durante toda la duración del PDC.</li> <li>- <b>Medios de verificación:</b> i) Bitácora de vuelo del helicóptero utilizado para el control de heladas; y, ii) Registro fechado y georreferenciado del lugar donde se encuentra el helicóptero.</li> </ul>
	<p><b>Acción N° "4": "Otras medidas".</b> El titular propone como medida cambiar el tipo de aspas de la torre fija N° 1 e incorporar un aspa más quedando la torre fija N° 1 con 4 hélices de la marca</p> <p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, en tanto se propone cambiar la tecnología de las aspas de la torre fija N° 1 junto con incorporar un aspa a la torre, aumentando a 4 su número de hélices. Particularmente, la acción propuesta contempla el cambio de aspas</p>	<p><b>Nº Identificador: "5"</b></p> <p><b>Acción: "Cambio de tipo de hélices en la torre fija N° 1 e incorporación de un aspa más"</b></p> <p><b>Costo Estimado Neto: "\$ 7.770.320"</b></p> <p><b>Plazo: "3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC"</b></p>



	<p>Frost Boss Modelo C49 con palas curvas.</p> <p>por un modelo C49 de la marca Frost Boss, las cuales presentan una forma curva desde la base hasta la punta, a diferencia de la forma curva lineal de las aspas utilizadas actualmente<sup>9</sup>. A esta característica se agrega el aumento progresivo del ancho del aspa y sus puntas redondeadas, además de un aumento en su número, lo que reduce el ruido intermitente "tipo helicóptero".</p> <p>Atendido que la medición final de ruidos se realizará bajo condiciones de heladas conforme a la acción N° 8, el titular deberá corregir la presente acción, indicando que deberá ejecutarse en el plazo de 3 meses contados desde la notificación de la resolución de aprobación del PDC.</p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comentarios:</b> La acción consiste en el cambio de tecnología de las aspas de la torre N° 1, sustituyendo las existentes por unas del modelo C49 de la marca Frost Boss, las cuales presentan una forma curva desde la base hasta la punta, a diferencia de la forma curva lineal de las aspas utilizadas actualmente. Además, se incorporará un aspa más a la misma torre fija N° 1, pasando de ser tres a cuatro aspas.</li> <li>- <b>Medios de verificación:</b> i) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios; ii) Cotización N° 1432, de fecha 22 de noviembre de 2024; iii) Orden de compra N° 64.703, de fecha 22 de noviembre de 2024; iv) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; v) Informe técnico de ejecución de la acción; vi) Ficha técnica del equipo.</li> </ul>
	<p><b>Acción N° "5.1": "Encapsulamiento acústico del motor de la torre N° 1".</b> El titular propone como medida realizar un encapsulamiento acústico del motor a combustión de la torre fija N° 1. Por un lado, el titular se compromete a insonorizar la puerta de cabina</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> "6"</p> <p><b>Acción:</b> "Encapsulamiento acústico del motor de la torre N° 1"</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Corregir conforme a lo indicado.</p> <p><b>Plazo:</b> "3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC"</p>

<sup>9</sup> Correspondientes al modelo Triblade 2730, con 3 hélices planas o lineales.



<p>1. Para ello, se propone la insonorización de la puerta de la cabina del motor, con la implementación una manta aislante acústica interna; y, la construcción de un encierro acústico de la cabina que contiene al motor a combustión de la torre fija N° 1, con muralla tipo sándwich de acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial.</p>	<p>del motor con una manta aislante acústica interna; y, por otro lado, realizará un encierro acústico de la cabina que contiene el motor a combustión de la torre fija N° 1, mediante la instalación de murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras (interna y externa), material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial.</p> <p>Al respecto, si bien, no se especifica la materialidad de la manta acústica interna para insonorizar la puerta de la cabina del motor, la materialidad del encierro acústico cumple con la densidad material requerida, lo que permite la atenuación de ruidos para dicho equipo emisor.</p> <p>Por otro lado, cabe destacar que esta medida es además complementada con la instalación de un silenciador en el equipo emisor de ruido conforme a la acción N° 5.2 propuesta (N° Identificador 7, conforme a corrección de oficio que se dicta a través de este acto). Se hace presente que en el PDC no se indicó de manera expresa la fecha en que la acción se encontrará realizada, por lo que el titular deberá corregir la presente acción, indicando como fecha de ejecución de la medida, 3 meses contados desde la notificación de aprobación del PDC. Considerando que la presente acción fue desagregada, el titular deberá indicar el costo neto asociado a esta acción en particular.</p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comentarios:</b> La acción consiste en realizar un aislamiento acústico del motor de la torre fija N°1, mediante la insonorización de la puerta de la cabina del motor con una manta aislante acústica interna y la instalación de barreras acústicas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras (tanto interna como externa), material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial, generando un encierro acústico hermético con puerta.</li> <li>- <b>Medios de verificación:</b> i) Cotización por la prestación del servicio; ii) Orden de compra N° 64.703, de fecha 22 de noviembre de 2024; iii) Orden de compra N° 64.702, de fecha 22 de noviembre de 2024; iv) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios; v) Fotografías fechadas y georeferenciadas de la torre fija N° 1, una vez implementado el encapsulamiento acústico.</li> </ul>
<p><b>Acción N° "5.2": "Instalación de un silenciador acústico al motor de combustión de la torre N° 1".</b> El titular propone instalar un silenciador</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, mediante la instalación de un silenciador acústico en el motor de la torre fija N° 1. Esta medida es complementaria a la acción precedente.</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> "7"</p> <p><b>Acción:</b> "Silenciador acústico en motor de torre N° 1"</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Corregir conforme a lo indicado.</p> <p><b>Plazo:</b> "3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC"</p>



	<p>acústico al motor de combustión de la torre N° 1.</p> <p>Se hace presente que en el PDC no se indicó de manera expresa la fecha en que la acción se encontrará realizada, por lo que el titular deberá corregir la presente acción, indicando como fecha de ejecución de la medida, 3 meses contados desde la notificación de aprobación del PDC. Por su parte, se hace presente que, si bien el titular no acompañó una ficha técnica del equipo, presentó una fotografía que daría cuenta del tipo de silenciador a implementar en el motor, siendo esta acción complementaria a la construcción de la caseta acústica, razón por la cual se considera como una acción suficiente. No obstante lo anterior, el titular deberá acompañar, junto con la factura y/o boleta del silenciador, una ficha técnica del mismo.</p> <p>Considerando que la presente acción fue desagregada, el titular deberá indicar el costo neto asociado a esta acción en particular.</p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comentarios:</b> La acción consiste en la instalación de un silenciador acústico en el motor de combustión de la torre N° 1. Esta acción es complementaria de la acción N° 6.</li> <li>- <b>Medios de verificación:</b> i) Cotización N° 1432, de fecha 22 de noviembre de 2024; ii) Orden de compra N° 64.703 de fecha 22 de noviembre de 2024; iii) Boletas y/o facturas de pago de compra del producto; iv) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios; v) Fotografías fechadas y georreferenciadas una vez instalado el silenciador acústico.</li> </ul>
	<p><b>Acción N° “6”:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p> <p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones de heladas en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p><b>Nº Identificador: "8"</b></p> <p><b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>



		<p><b>Costo Estimado Neto: "S\$ 661.633"</b></p> <p><b>Plazo:</b> "3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC"</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
<b>Acción N° "7": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado</b>	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	<p><b>Nº Identificador:</b> "9"</p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>



	<p>por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.</p> <p><b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</p>
	<p><b>Acción N° “8”:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p> <p><b>Nº Identificador:</b> "10"</p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.</p> <p><b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier</p>



CONCLUSIONES	<p>otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se <b>cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad</b>, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Si bien, con respecto a la acción N° 1, se observa una disminución de los niveles de ruido, se continúa generando excedencias menores, conforme lo registrado en la medición del 20 de noviembre de 2024. En ese orden, su complementación mediante la acción N° 2 relativa a la eliminación de la torre fija N° 2 y torres móviles N° 4, 5 y 6; así como mediante la acción N° 3 correspondiente a la instalación de un sistema de aspersores en reemplazo de cualquier tipo de torre para el control de heladas en la zona cercana a los referidos Receptores N° 1, 2 y 3; junto con la acción N° 5 referida al cambio de tecnología de las aspas de la torre fija N° 1 incorporando un aspa más; y, las acciones N° 6 y 7 relativas al encapsulamiento acústico e instalación de un silenciador al motor de combustión de la torre fija N° 1, constituyen acciones permiten asegurar el retorno cumplimiento de la normativa ambiental con respecto a los Receptores N° 1, 2 y 3.</p> <p>Asimismo, la medición de ruidos del 20 noviembre de 2024, identificando eventuales receptores sensibles que pudieran verse afectados mediante la reubicación de las torres fijas N° 3, 4 y 5 (relativas a la acción N° 1) junto con la ubicación de las torres fijas N° 6, 7 y 8, no registró excedencias a los límites de ruido autorizados con respecto al nuevo Receptor N° 4, correspondiente al sector habitacional más cercano. Por su parte, con respecto al nuevo Receptor N° 5, correspondiente al sector más cercano a la zona donde se ubican torres móviles N° 1, 2, 3, 5 y 8, la medición de ruidos del 20 de noviembre tampoco registró excedencias.</p>
--------------	---



20. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondrá en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>10</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

21. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>11</sup>.

22. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

presentado por Agrofarming S.A., con fecha 22 de noviembre de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

**II. TENER PRESENTE QUE,** esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

---

<sup>10</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>11</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 22 de noviembre de 2024.

**IV. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**V. SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”

**VII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

**VIII. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 326.645.543<sup>12</sup>, sin perjuicio de los costos

<sup>12</sup> Cabe mencionar que a dicho monto deben sumarse los costos correspondientes a las acciones N° 1, 2, 6 y 7, de acuerdo con las correcciones ordenadas en la Tabla N° 1.



en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**X. TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los representantes de Agrofarming S.A., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud..

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES  
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/ACM/GLW

**Correo Electrónico:**

- Jorge Patricio Villagrán Romero y Pablo Guilisasti Urrutia, en representación de Agrofarming S.A., a las casillas de correo electrónico: [REDACTED]  
[REDACTED].
- Javiera Ignacia Fuentes Ortega, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].
- Texia Carolina Zeballos Drogue, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].
- Jaime Cristhian Sánchez Opazo, a la casilla de correo electrónico [REDACTED].

**C.C.:**

- Oficina de la Región de O'Higgins, SMA.

Rol D-133-2024

